

Capítulo 12

LA APLICACIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPAÑOLES DEL REGLAMENTO (UE) 4/2009 EN MATERIA DE OBLIGACIONES DE ALIMENTOS

*Mercedes Soto Moya*¹

Profesora titular de Derecho Internacional privado
Universidad de Granada

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPAÑOLES. 1. Consideraciones previas. 2. Reglamento (UE) 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. 2.1. *Foros de competencia previstos en el Reglamento.* a) Autonomía de la voluntad (sumisión expresa y tácita). b) Foros generales. 2.2. *Limitación de la competencia en los supuestos de modificación de resoluciones alimenticias* 2.3. *Problemas de aplicación de los foros* 3. III. LEY APLICABLE. PROTOCOLO DE LA HAYA DE 2007. 1. Puntos de conexión previstos por el Protocolo de la Haya de 2007. 2. Excepciones a la aplicación de la regla general. 3.

1. Profesora titular de Derecho internacional privado en la Universidad de Granada (sotomoya@ugr.es). Trabajo realizado en el marco del Proyecto de I+D+i: “Retos de la regulación jurídico-patrimonial del matrimonio y de otras realidades (uniones de hecho) en los planos supraestatal y estatal (REJURPAT)”, código PID2019-106496RB-I00, en el marco de los Programas Estatales de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+i. IP: D. Andrés Rodríguez Benot.

Problemas de aplicación de las normas de conflicto IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Según datos de la Comisión Europea, los litigios familiares transfronterizos, es decir, aquellos que presentan elementos de extranjería, distinta nacionalidad de las partes, su diferente residencia habitual... etc., han aumentado en la UE paralelamente al incremento del número de familias internacionales, que actualmente se estima en 16 millones². En estos casos han de solventarse una pluralidad de cuestiones relacionadas con diversos aspectos. Además de la disolución del vínculo, será necesario establecer el régimen de relaciones con los hijos, los alimentos que correspondería imponer a favor de éstos o de alguno de los cónyuges, así como la liquidación del régimen económico. En España, en los supuestos que no presentan ningún elemento internacional, todos estos asuntos se pueden resolver en el mismo procedimiento de separación, nulidad o divorcio. En cambio, en los supuestos internacionales, puede suceder que el órgano jurisdiccional español que está conociendo sobre la demanda de divorcio no tenga competencia para decidir los demás asuntos, debido a la pluralidad de instrumentos jurídicos aplicables³. Esto es lo que sucede con la deuda alimenticia, que tiene una regulación autónoma, independiente del divorcio, la custodia y visita y el régimen económico matrimonial⁴.

En este contexto es obvio la multiplicidad de problemas que afectan a las familias transnacionales. De hecho, la UE, sobre todo en las últimas dos décadas, está legislando de manera “compulsiva”, muy activa, en materia de Derecho in-

2. https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/MEMO_19_3374.

3. En España, durante el año 2022 se produjeron 84.551 casos de nulidad, separación y divorcio. En el 79,8% de los divorcios de diferente sexo ambos cónyuges eran de nacionalidad española. En el 12,2% uno tenía nacionalidad extranjera y en el 8,1% ambos eran extranjeros. Instituto Nacional de Estadística. 2023. Notas de Prensa, Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD) https://www.ine.es/prensa/ensd_2022.pdf.

4. Para ilustrar los problemas que en ocasiones tienen los tribunales españoles para establecer qué instrumento jurídico se aplica a la materia de alimentos, ADREEVA ADREEVA, V.: “Comentario al Auto de la AP de Madrid núm. 64/2010, de 26 de febrero”, *REDI*, 2010, pp. 224-227. CAMPUZANO DÍAZ, B.: “La política legislativa de la UE en Derecho internacional privado de la familia. Una valoración de conjunto”, Cuadernos de derecho trasnacional, vol. 5, núm. 2, 2013, pp. 234-264. La profesora. GAUDEMONT-TALLON, H.: “De l'utilité d'une unification du droit international privé de la famille dans l'Union Européenne?”, *Estudos em homenagem à Professora Doutora Isabel de Magalhães Collaço*, vol. I, Almedina, Portugal, 2002, pp. 171-172) reflexiona sobre la idoneidad de elaborar un texto que regule los conflictos de jurisdicciones para todas las cuestiones que dependen del derecho de personas y familia, incluido el régimen matrimonial primario, reglas que existen en numerosos Estados, que regulan de forma obligatoria a las parejas casadas y plantean difíciles problemas de calificación respecto a los conflictos de leyes. Opina que ir dando pequeños pasos desde el punto de vista jurídico es desastroso. Si los conjuntos jurídicos se fraccionan pierden su coherencia.

ternacional privado de la familia, para intentar solventar, en la medida de lo posible, los problemas que suscita la internacionalidad de estas relaciones. Por ejemplo, estableciendo una serie de reglas sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros UE para conocer de las demandas de divorcio internacional, responsabilidad parental... También sobre cómo reclamar de manera ágil las pensiones alimenticias impagadas, o la forma de ejercitar los derechos de visita transfronterizos... entre otras muchas cuestiones⁵.

Esta frenética actividad legislativa de la UE en las últimas dos décadas, se caracteriza por la ausencia de sistematización, ya que las normas que han entrado en vigor tienen como común denominador su carácter fragmentario, muy alejado de una codificación completa. Una acción legislativa que se ve lastrada debido al particularismo estatal que todavía domina este ámbito. La regulación sectorial que realiza la UE, tiene como consecuencia lógica la extremada complejidad del sistema en su aplicación práctica, algo que incrementa la inseguridad jurídica y los costes para las partes. Y esto afecta de manera muy especial al ámbito objeto de estudio: las obligaciones de alimentos.

El concepto amplio de alimentos engloba el derecho que tiene una persona (alimentista o acreedor de los alimentos) a reclamar a otra persona (alimentante o deudor de los alimentos) con la que le une un vínculo de filiación, parentesco, matrimonio o afinidad lo necesario para satisfacer sus necesidades vitales⁶. Y son, precisamente, estos vínculos, los que hacen que la reclamación de la obligación alimenticia pueda ir ligada a otros procesos, como el de crisis matrimonial o responsabilidad parental. La regulación de los alimentos en el tráfico jurídico externo está recogida, en gran medida, en instrumentos internacionales al ser una materia que precisa de un alto grado de cooperación internacional entre autoridades de distintos Estados⁷. Esta diversificación normativa tiene su origen en la coexistencia de distintos instrumentos jurídicos, internos e internacionales, para la determinación de la competencia judicial internacional y el derecho aplicable en las causas relacionadas con los procesos de DIPr de familia e,

5. Se puede citar a modo de ejemplo, no solo el Reglamento 4/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (Bruselas III), que es el objeto de análisis, sino también el Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, DOUE, de 29 de diciembre de 2010; Reglamento (CE) n° 1111/2019, del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.

6. ETEL RAPALLINI, L.: “Cobro de alimentos en el extranjero: perspectivas de la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias”, *Seminario de Derecho internacional cooperación jurídica en materia de derecho de familia y niñez*, 11 Octubre 2011, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/seminario_derecho_internacional_documentos_liliana_rapallini.pdf.

7. MARCHAL ESCALONA, N.: “El progresivo avance de la nacionalidad en materia alimenticia”, *Movilidad internacional de personas y nacionalidad*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 363-402, p. 364.

impide, que los distintos aspectos de una misma relación queden sometidos a un único instrumento⁸.

La movilidad internacional de personas, favorecida en nuestros días por el fenómeno de la globalización, es uno de los factores que han propiciado el aumento de reclamaciones internacionales de alimentos. Entre otras razones, el éxodo de población en búsqueda de opciones laborales y económicas más favorables ha hecho que la ruptura del vínculo, las relaciones paterno-filiales o la obligación de prestar alimentos, se hayan internacionalizado. Resulta cada vez más frecuente que el deudor alimentario o su patrimonio se encuentren en un Estado distinto de aquél en el que reside el acreedor y en el que, por tanto, la obligación alimenticia debe ser cumplida. Y, en tales situaciones, las fronteras territoriales existentes entre los Estados representan un reto, que generalmente afronta el acreedor. Las dificultades que se plantean para el cobro de los alimentos causan verdaderos problemas, no solo jurídicos, sino, sobre todo, humanos⁹.

Los problemas que con respecto a este tema se pueden suscitar en los casos en los que acreedor y deudor se encuentran en países diferentes son variados. Así, de tener el acreedor su residencia habitual en España y hallarse la del deudor en un país diferente ¿se le podrán reclamar a este último en España los alimentos pese a no encontrarse en nuestro país o habrá que demandarlo en el país en el que tenga su residencia? Si el supuesto es el contrario, es decir, si el deudor alimenticio es el que se encuentra residiendo en España y el acreedor reside en otro Estado, ¿dónde podrá este último interponer la demanda? ¿Podrá plantearla en el país de su residencia o deberá hacerlo ante las autoridades españolas? ¿Cuál será, en cualquiera de los dos supuestos, la ley con arreglo a la cual deberá la autoridad judicial requerida decidir sobre la pretensión alimenticia que ante la misma se suscite? ¿Podrá variar el montante alimenticio en función del país dónde se plantee la reclamación?

Para dar respuesta a éstos y otros interrogantes habrá que atender a las normas de Derecho internacional privado sobre competencia judicial internacional y ley aplicable en vigor en los países concernidos, normas, que es preciso subrayar, pueden variar de un país a otro, si bien es verdad que, en el caso de los países de la UE, resultan en gran medida coincidentes. En estas páginas nos referiremos a las normas de Derecho internacional privado en vigor para España, estudiando sus problemas de aplicación, interpretación y su relación con el resto de instrumentos jurídicos elaborados en los últimos años por la UE en materia de DIPr, limitando el objeto de estudio a la competencia judicial internacional y la ley aplicable.

8. GONZÁLEZ CAMPOS, J. D.: "Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de Droit international privé. Cours général", *R. des C.*, t. 287, 2002, p. 161.

9. SOTO MOYA, M.: "Prestación alimenticia en las relaciones hispano-argentinas", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 145, 2016, pp. 1-28.

II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPAÑOLES

1. Consideraciones previas

La primera cuestión que es necesario abordar ante la existencia de una eventual reclamación alimenticia internacional es la de qué autoridades serán competentes para conocer del asunto. Ciñéndonos al ámbito de estudio, la pregunta se concretaría en si podría presentarse la demanda ante los órganos jurisdiccionales españoles. La respuesta no es sencilla, pues las normas de Derecho internacional privado español sobre alimentos se hallan contenidas, no solo en instrumentos de la UE, sino asimismo en convenios internacionales tanto multilaterales como bilaterales, pudiendo también resultar de aplicación las establecidas en nuestro Derecho autónomo. De ahí que quepa hablar de una pluralidad de fuentes de producción normativa, lo que, unido a la heterogeneidad de regímenes en cada una de las dimensiones objeto de regulación, puede dar lugar a problemas de concurrencia. Es necesario interrelacionar un amplio conjunto de normas para lograr una aplicación coherente y uniforme del sistema, tarea que, en ocasiones, puede resultar harto complicada para cualquier operador jurídico¹⁰.

En concreto, las normas sobre competencia judicial internacional en vigor para España en materia de alimentos se hallan contenidas en el Reglamento (CE) 4/2009 (RB-III)¹¹, Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007 (CL II)¹², Tratado entre el Reino de España y la República de El Salvador de 7 de noviembre de 2000¹³, Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay de 4 de noviembre de 1987¹⁴, Ley Orgánica del Poder Judicial (arts.22 ter y 22 quáter)¹⁵.

10. Vid. en este sentido, GARAU SOBRINO, F.: "Las fuentes españolas en materia de obligaciones alimenticias, ¿Hacia un Derecho internacional privado extravagante?", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 3, núm. 2, 2011, pp. 130-144, espec. pp. 139-141.

11. Reglamento (CE) 4/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, *DOUE* núm. L 7, de 10 de enero de 2009.

12. Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, *DOCE* núm. L 147, de 10 de junio de 2009.

13. Tratado entre el Reino de España y la República de El Salvador sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, hecho en Madrid el 7 de noviembre de 2000, *BOE* núm. 256, de 25 de octubre de 2001.

14. Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores y reconocimiento y ejecución de decisiones y transacciones judiciales relativas a alimentos, hecho en Montevideo de 4 de noviembre de 1987, *BOE* núm. 31, de 5 de febrero de 1992.

15. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), modificada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, *BOE* núm. 174, de 22 de julio de 2015.

Consideramos que lo más acertado es acotar nuestro análisis al estudio de las normas de competencia judicial internacional contenidas en el RB-III. La razón es que las previstas en el CL II, solo resultarán de aplicación si las partes se someten expresamente a un Tribunal de Noruega, Islandia o Suiza, y, además, no se trate de una reclamación alimenticia respecto de un menor de 18 años¹⁶. La aplicación de los Convenios bilaterales con El Salvador y con Uruguay queda limitada a las reclamaciones alimenticias que se susciten en las relaciones con cualquiera de los referidos Estados¹⁷. La LOPJ, por su parte, habida cuenta del carácter universal que presentan las disposiciones sobre competencia del RB-III, deviene en la actualidad prácticamente inaplicable, a salvo del art. 22 *sexies* LOPJ en relación con las medidas cautelares a las que alude el art. 14 RB III.

2. Reglamento (UE) 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos

En España, al igual que en el resto de los países de la UE, incluido Dinamarca, la determinación de la competencia internacional de los tribunales para conocer de cualquier reclamación alimenticia queda sometida, desde el 18 de junio de 2011, a lo dispuesto en el RB-III¹⁸. Se trata de una norma de la UE directamente aplicable en todos los Estados miembros, cuyas disposiciones, además de determinar cuáles son los tribunales que tienen competencia judicial internacio-

16. Para un análisis en profundidad de las interacciones entre el Convenio de Lugano II y el Reglamento 4/2009 véase, MASEDA RODRÍGUEZ, J.: “Obligaciones alimenticias: interacción entre los instrumentos comunitarios y el Convenio de Lugano”, *Dereito* Vol.27, nº: 9-42, Xullo-Dicembro, 2018.

17. RUEDA VALDIVIA, R.: “Cambios en el sistema español de fuentes de DIPr en materia de alimentos”, *El arreglo pacífico de controversias internacionales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 607-621.

18. La adopción del RB-III, supuso un importante cambio en nuestro sistema de fuentes de competencia judicial internacional en la materia. Hasta el 17 de junio de 2011, el sistema español de fuentes de competencia judicial internacional en materia de alimentos venía constituido por un total de seis instrumentos normativos de diferente origen y ámbito de aplicación. En concreto, conformaban el sistema español de fuentes: 1) un Reglamento comunitario (Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre, sobre la competencia judicial y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil —RB-I—); 2) cuatro convenios internacionales, dos de ellos multilaterales y generales (Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 relativo a la competencia judicial internacional y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil —CL—, que aún nos vincula con Islandia, y nuevo Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007 —NCL— de aplicación desde el 1 de enero de 2010 con Noruega, y desde el 1 de enero de 2011 respecto de Suiza), y otros dos bilaterales, de éstos uno general (Convenio entre España y El Salvador de 7 de noviembre de 2000, sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil —CHS—), (Convenio entre España y Uruguay de 4 de noviembre de 1987, sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores y reconocimiento y ejecución de decisiones y transacciones judiciales relativas a alimentos —CHU—), y 3) la reglamentación estatal sobre competencia judicial internacional contenida en el art. 22 de la LOPJ.

nal para conocer de una demanda sobre alimentos, permiten asimismo precisar cuáles son los órganos jurisdiccionales que, dentro de tales Estados, gozan de competencia territorial para decidir sobre la reclamación. El Reglamento, en definitiva, determina qué órgano jurisdiccional de qué Estado miembro de la UE tiene competencia para conocer de una reclamación de alimentos. La finalidad de esta norma de la UE es establecer una serie de medidas que permitan facilitar el pago de los créditos alimenticios en situaciones transfronterizas. Estos créditos se derivan de la obligación de ayudar a los miembros de su familia. Por ejemplo, pueden adoptar la forma de una pensión alimenticia que se paga a un niño o la ex pareja tras un divorcio.

No se ocupa, sin embargo, de las relaciones familiares en las que traen causa estas obligaciones y que son reguladas por los sistemas de Derecho internacional privado de los Estados miembros¹⁹. Ejemplo de ello podrían ser la posibilidad de incluir en el concepto de acreedor o deudor a los *step children/parents* o a las uniones de pareja, como analizaremos en el siguiente epígrafe²⁰.

Resulta imprescindible, antes de comenzar el análisis de los foros que prevé el RB-III, detenernos en el concepto de alimentos que contiene. Se trata de un concepto autónomo, independiente, y diferente al que prevén cada uno de los Estados miembros. Es, además, un concepto muy amplio.

Son “alimentos” a efectos del RB-III todas aquellas prestaciones que la ley establece con el objetivo de paliar las necesidades económicas de determinadas personas y que se imponen sobre ciertos parientes que disponen de más recursos económicos²¹. No importa la denominación de la prestación a satisfacer (pensión compensatoria, pensión por desequilibrio, alimentos, manutención...). Por tanto, también resultará de aplicación a “las obligaciones de alimentos entre cónyuges y ex cónyuges”, con lo que amplía el concepto a las prestaciones compensatorias y a las indemnizatorias, siguiendo la interpretación realizada por el TJUE en relación con la aplicación del Convenio de Bruselas de 28 de septiembre de 1968. El Tribunal incluyó en el ámbito de aplicación del Convenio instituciones que no tenían un claro fundamento alimenticio, sino más bien indemnizatorio, asimilando la prestación compensatoria del Derecho francés tras un divorcio a una obligación de alimentos²², o considerando que “una resolución, dictada en el contexto de un proceso de divorcio, por la que se ordena el pago de una cantidad global, así como la transmisión de la propiedad de determinados bienes de uno de los esposos a favor de su ex cónyuge, hace referencia a obligaciones alimentarias”²³.

19. MARCHAL ESCALONA, N.: “El progresivo avance de la nacionalidad...”, *loc. cit.*, p. 366.

20. ESPINOSA CALABUIG, R.: “Obligaciones alimenticias hacia el menor y su relación con la responsabilidad parental”, *Le nuove competenze comunitarie. Obbligazioni alimentari e successioni*. Papua, Cedam, 2009, pp. 51-110, p. 63.

21. STJCE de 20 de marzo de 1997, as. C-295/95, *Farrell/Long*.

22. STJCE de 6 de marzo de 1980, as. 120/79, *De Cavel II*.

23. STJCE de 27 de febrero de 1997, as. C-220/95, *Boogaard/Laumen*. Véase también en este sentido la STS núm. 89/2021, de 17 de febrero 2021.

El TJUE ha afirmado que comprende las prestaciones dedicadas a satisfacer las necesidades de un individuo, cuya obligatoriedad derive de una relación de familia. El que pueda incluirse a los matrimonios del mismo sexo, las parejas registradas o de hecho, en este concepto, depende de las normas de Derecho interno de los distintos Estados miembros. Se prefirió más que enumerar los tipos de relaciones reguladas, remitir al concepto genérico de obligaciones de alimentos de carácter familiar, sin pretender imponer una visión, amplia o restrictiva, del concepto de familia a fin de garantizar la igualdad de trato a todos los acreedores de alimentos. No obstante, hay que resaltar el hecho de que la redacción definitiva de la norma se aparta de la inicialmente prevista, que aludía a las relaciones familiares o “relaciones que, en virtud de la ley que les sea aplicable, produzcan efectos similares”. Como consecuencia de ello hay autores que interpretan que se excluyen de su ámbito de aplicación las uniones diferentes a las matrimoniales, y aunque admiten que podría haber una interpretación más amplia, consideran que la exclusión es lo más coherente habida cuenta de la inexistencia de normativa comunitaria que regule la convivencia de pareja, y la falta de una interpretación clara y unívoca por parte del TJCE. Y aunque esta interpretación puede ser refutada entendiendo que el concepto de “relación familiar” puede ser más amplio, lo cierto es que el Reglamento aporta una solución un tanto anacrónica, obviando por completo los nuevos modelos de familia y su grado de aceptación en la realidad social y jurídica de los diferentes Estados miembros²⁴. La deliberada ausencia de una definición de lo que debe entenderse por relación familiar deja al arbitrio de cada Estado la aplicación del Reglamento a los matrimonios del mismo sexo y las parejas registradas²⁵. Los tribunales españoles sí aplicarán el RB-III para fundar su competencia para conocer de una demanda alimenticia entre cónyuges del mismo sexo²⁶.

2.1. Foros de competencia previstos en el Reglamento B-III

Una de las características principales del Reglamento B-III, es que el criterio preponderante en el que se basan sus foros de competencia, como estudiaremos, es el de la residencia habitual, dejando la nacionalidad como criterio residual²⁷. Esto significa que resultará aplicable, con independencia de la nacionalidad de

24. De la misma opinión, RAGNI, V.: “La disciplina della convivenza in Europa alla prova del pluralismo dei modelli familiari”, *Persona e Famiglia. Trattato di Diritto privato dell’Unione Europea*, Vol. II, Torino, 2008, pp. 349-399, p. 389.

25. POCAR, F. y VIARENGO, I.: “Il regolamento (CE) n. 4/2009 in materia di obbligazioni alimentari”,

Rivista di diritto internazionale privato e processuale, 2009, p. 805-828, p. 807.

26. Véase para un análisis más exhaustivo, SOTO MOYA, M.: *Las uniones transfronterizas entre personas del mismo sexo*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.

27. Lo mismo que ha ocurrido en todas las normas de DIPR de familia en las últimas décadas, con las salvedades que indica la doctrina, RODRÍGUEZ BENOT, A.: “El criterio de conexión para determinar la ley personal: un renovado debate en derecho internacional privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2010, vol. 2, pp. 186-202.

las partes. Es decir, no sólo a ciudadanos europeos, sino también a todos aquellos nacionales de terceros Estados que se encuentren domiciliados en el territorio de algún Estado miembro UE y reúnan los requisitos previstos en los foros.

En los supuestos internacionales, en los que existen órganos jurisdiccionales de diferentes países que pueden ser competentes para conocer del asunto, hay que ser especialmente cautelosos con la elección del foro que realiza el demandante. En nuestra opinión es imprescindible partir de una posición finalista, que sopesa, sobre todo, el objetivo que se pretende alcanzar. En el caso de la prestación alimenticia lo que busca el acreedor es el pago de una cantidad de dinero, por lo que una visión del litigio a corto plazo puede ser desacertada. Así, en un primer momento, lo más sencillo podría parecer interponer la demanda en el país donde el acreedor esté residiendo, por razones económicas, procesales... etc. No obstante, lo esencial sería investigar dónde reside el deudor y, sobre todo, averiguar dónde están sus bienes para lograr que se ejecute ese pronunciamiento en caso de impago.

El Reglamento incorpora una amplia variedad de foros de competencia judicial internacional, cuya estructura busca la simplificación de los mecanismos para la obtención de alimentos en supuestos transfronterizos (considerando 9). En concreto, recoge, por un lado, el foro de la autonomía de la voluntad (art. 4 y 5), por otro, y para el caso en que las partes no hayan hecho uso de esta libertad prevé unos foros generales de carácter alternativo (art. 3). Junto a estos incorpora, asimismo, un foro subsidiario (art. 6) y un *forum necessitatis* (art. 7). Todo ello sin olvidar la norma de competencia judicial internacional prevista para la adopción de medidas provisionales y cautelares (art. 14).

a) Autonomía de la voluntad (sumisión expresa y tácita).

En primer lugar, los tribunales españoles serán competentes siempre que haya sumisión expresa (art. 4). El pacto de sumisión expresa nunca podrá producirse con respecto a los menores de 18 años. En el caso de que no se trate de menores de 18 años sí será posible realizar un pacto de sumisión expresa. No obstante, esta autonomía de la voluntad está limitada. La sumisión no es posible en todos los supuestos, debido a la especial naturaleza de este tipo de conflictos. Las partes podrán acordar que sea competente el órgano jurisdiccional español, si España es el país de residencia habitual o alguna de las partes ostenta la nacionalidad española. Si se trata de cónyuges o ex cónyuges, entendemos que se amplían las posibilidades de elección del tribunal español a otros dos supuestos: si éste es competente para conocer del litigio en materia matrimonial o, España es el territorio donde la pareja tuvo su última residencia habitual común durante, al menos, un año. Se exige, por tanto, una “determinada” vinculación con el foro. Es esencial poner de relieve el carácter exclusivo de la competencia atribuida a través de un pacto de sumisión expresa.

Permitir el ejercicio de la autonomía de la voluntad en materia de obligaciones alimenticias refuerza la previsibilidad del órgano jurisdiccional competente, así como la seguridad jurídica, disminuyendo en consecuencia los costes de liti-

gación internacional en tanto que las partes podrán seleccionar el Tribunal que más se ajuste a sus intereses materiales y económicos, además les permite diseñar el proceso en caso de litigio²⁸. Por lo que respecta a la forma que debe revestir el acuerdo, el art. 4.2 establece que deberá celebrarse por escrito. Se considerará escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo. Este requisito garantiza que la voluntad de las partes pueda establecerse con suficiente certeza, basándose en las pruebas adecuadas, además, también sirven para reforzar la elección informada de las partes y la ordenación bien pensada de sus intereses.

En segundo lugar, el RB-III permite en su artículo 5 que, sin previo pacto, una de las partes presente la demanda ante los órganos jurisdiccionales españoles o de cualquier otro Estado miembro de la UE. Si el demandado comparece sin impugnar la competencia, habrá sumisión tácita, y dichos tribunales resultarán competentes. La sumisión tácita anula a la expresa por considerarse un acuerdo posterior. Por tanto, si una de las partes interpone una demanda ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro y la otra contesta al fondo del asunto (aunque tuviesen un acuerdo previo de sumisión expresa), ese Tribunal resultará competente para conocer. Sorprendentemente, en este supuesto no hay ninguna exigencia más, por lo que, las limitaciones impuestas a las partes en la sumisión expresa se anulan. No es necesario que se ciñan al listado de posibles foros elegibles por las partes del artículo 4. No obstante, y aunque nada indique el artículo 5, sí consideramos que la prórroga de la competencia no debería permitirse cuando el acreedor sea un menor de 18 años, a fin de garantizar la protección del más débil, tal como podría inferirse del considerando 19 de la exposición de motivos del RB-III, si bien es cierto que en referencia a la sumisión expresa. Aunque podría argumentarse que allí donde la ley no limita específicamente no puede el intérprete restringir²⁹.

b) Foros generales.

En tercer lugar, en defecto de autonomía de la voluntad (pacto), y siempre para los menores de 18 años, serán operativos los foros generales, alternativos entre sí, no jerárquicos (art. 3). El demandante puede elegir cualquiera de ellos para interponer su demanda. El órgano jurisdiccional español o de cualquier Estado miembro UE será competente si: a) el demandado tiene su residencia

28. MASEDA RODRÍGUEZ, J.: “Obligaciones alimenticias y competencia judicial internacional: régimen del ejercicio...”, *loc. cit.*, p. 32.

29. Hay autores que consideran que sí cabría la sumisión tácita también en el caso de menores de 18 años. Véase, RUEDA VALDIVIA, R.: “Protección de menores mediante el establecimiento de medidas destinadas a facilitar la obtención de alimentos en el extranjero”, *Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia* / coord. por Ángeles Lara Aguado, 2023, pp. 487-552, p. 507. En el mismo sentido, RICCIARDI, G.: “Le Corti tedesche ed il Regolamento (CE) N. 4/2009 sulle obbligazioni alimentari”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2021), Vol. 13, N° 1, pp. 608-628, p. 613.

habitual en dicho Estado; b) el acreedor de alimentos tiene su residencia habitual en dicho Estado. Este foro tiene como objetivo ofrecer una protección particular al alimentista, que es considerado la parte más débil en un procedimiento de este tipo. Es el más idóneo para valorar las exigencias y las necesidades del acreedor³⁰; c) si son los competentes para conocer de una demanda sobre el estado de las personas (divorcio, nulidad o separación); d) si son competentes para conocer de una demanda sobre responsabilidad parental.

Analizaremos los dos primeros foros basados en la residencia habitual conjuntamente, para hacer lo propio después con los dos últimos, los denominados “foros de accesoriedad”.

Por lo que respecta, a los dos primeros foros, la residencia habitual, se configura como un criterio de competencia esencial en todos los instrumentos de Derecho internacional privado europeos en materia de familia y, por consiguiente, también en el RB-III. Como hemos señalado *supra*, se ha impuesto como criterio preponderante en el que se basan sus foros de competencia dejando la nacionalidad como criterio residual. Su principal ventaja añadida es que la residencia habitual, al contrario que la nacionalidad, es única, descartando así la posibilidad de dobles o varias residencias habituales. Ello supone un plus de seguridad jurídica. Como inconveniente se puede señalar que es un concepto que, a pesar de su indudable transcendencia, no se encuentra definido en ninguna de las normas UE sobre DIPr de familia, ni tampoco existe ninguna remisión expresa al ordenamiento nacional de ningún Estado miembro, por lo que ha de ser el TJUE el que realice una interpretación autónoma y uniforme del mismo, lo que ha tenido oportunidad de hacer en múltiples pronunciamientos.

En cuanto a los menores, el Tribunal exige para su concreción, al menos, su presencia física en un determinado Estado miembro que no tenga en absoluto carácter temporal u ocasional y que refleje cierta integración de dichos menores en un entorno social y familiar, lo que corresponde al lugar en que se encuentra, en la práctica, su centro de vida. Los elementos para tomar en consideración a los efectos de determinar que concurren las dos condiciones necesarias son de muy diversa índole, entre otros, la duración, la regularidad, las condiciones y las razones de la permanencia del menor en el territorio de un Estado miembro, incluso la nacionalidad del menor; siendo que necesariamente varían los factores determinantes en función de la edad del menor de que se trate. Son relevantes, asimismo, el lugar y las condiciones de escolarización del menor, y sus relaciones familiares y sociales en el Estado miembro de que se trate. Ha sido objeto de jurisprudencia también la intencionalidad de los padres como elemento a tomar en consideración para concretar el criterio de residencia habitual de los menores a estos efectos³¹. Así como, si, cuando el menor se encuentra en la

30. CORRAO, M. E.: “Il diritto internazionale privato e processuale europeo in materi di obbligazioni alimentari”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2011, vol.3, nº1, pp. 118-143, p. 129.

31. CORDERO ÁLVAREZ, C. I.: “Delimitación de la residencia habitual como principal criterio de competencia en el derecho europeo de familia y normas de aplicación en defecto de Estado miembro competente ante la reciente doctrina del TJUE. Desde un posible foro de la nacionalidad del deman-

primera etapa de su desarrollo, su residencia habitual puede ser definida por asociación con la residencia habitual del progenitor con el que convive, incluso aunque esta circunstancia determinase calificar como residencia habitual del menor un Estado en el que el menor no ha llegado a encontrarse físicamente.

La STJUE de 8 de junio de 2017, *OL* y *PQ*, considera que la fijación de este criterio, “estableciendo con ello de hecho una regla general y abstracta de que la residencia habitual de un lactante es necesariamente la de sus padres, iría más allá de los límites del concepto de “residencia habitual”³². Cuando el menor avanza en su desarrollo vital, suceden dos cosas; una, que el factor familia persiste y a la vez cambia, puesto que el centro de interés ya no acoge solo al progenitor con el que convive y del que depende absolutamente como le sucede a un lactante o a un niño de muy corta edad, sino que se amplía a la familia extensa, hermanos, primos, abuelos; y, la otra, que ingresa en el mundo escolar, circunstancia que no implica solo un colegio concreto y un grupo de compañeros, con lo que esto ya supone, sino también una lengua y un determinado sistema educativo: en cierto modo, un entorno nacional. La tercera etapa del desarrollo evolutivo trae consigo el tercer conjunto de factores, sin que los otros dos pierdan importancia: se añaden, pues, los amigos, grupos de integración, aficiones concretas y ámbitos en los que éstas se desarrollan³³. Además, no se puede perder nunca de vista que hay que tomar en consideración el interés superior del menor en la interpretación del art. 3, lo que se deduce del propio instrumento. En el ámbito de las reglas de competencia objeto de análisis (letras a y b del art.3), y en general para todo el Reglamento B-III, este interés superior del menor viene determinado por la referencia expresa al Protocolo de La Haya sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. En virtud del artículo 3 de dicho Protocolo es en principio la ley de la residencia habitual del acreedor de alimentos la que rige las obligaciones de alimentos, siendo que la residencia supone un grado suficiente de estabilidad, lo que excluye una presencia temporal u ocasional³⁴.

En cuanto a los foros de accesoriedad (art. 3 c y d), están pensados para el supuesto de que la demanda de alimentos sea, como su propio nombre indica,

dado encubierto a supuestos claudicantes”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2023), Vol. 15, Nº 1, pp. 254-274, p. 260.

32. En el caso de los lactantes, la STJUE de 22 de diciembre de 2010, *Mercredi y Chaffe* (ECLI:EU:C:2017:436) estima que, puesto que el lactante está bajo la custodia de su madre, “debe evaluarse la integración de esta en su entorno social y familiar. En ese aspecto pueden tenerse en cuenta los criterios enunciados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, como las razones del traslado de la madre del menor a otro Estado miembro, los conocimientos lingüísticos de esta o también sus orígenes geográficos y familiares”.

33. STJUE de 28 de junio de 2018, *HR* (ECLI:EU:C:2018:513). PEITEADO MARISCAL, P.: “Procesos transfronterizos de modificación de medidas, residencia habitual del menor y competencia interna de los tribunales españoles”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2020), Vol. 12, Nº 2, pp. 1358-1385, p. 1372.

34. CORDERO ÁLVAREZ, C. I.: “Delimitación de la residencia habitual como principal criterio de competencia...”, *loc. cit.*, p. 562.

accesoria a otra sobre crisis matrimoniales o responsabilidad parental. No obstante, no serán operativos cuando la competencia del órgano jurisdiccional para conocer de la demanda principal se basase únicamente en la nacionalidad de una de las partes ya que, de ese modo, se evita cualquier posible operatividad de un foro exorbitante³⁵.

Aunque se puede afirmar la autonomía de la deuda alimenticia, la realidad es que en muchas ocasiones la petición de alimentos no se planteará de forma autónoma, sino en la misma demanda de divorcio, en la que quizás también habrá de sustanciarse la responsabilidad parental y el régimen económico matrimonial. En España (y en el resto de países de la UE), en estos supuestos, la *vis atractiva* de los foros de competencia relativos al divorcio, la separación o la nulidad matrimonial, actúa sobre todas las demás materias. La razón fundamental es la economía procesal, cuya realización práctica ostenta el foro de la crisis matrimonial. El foro de vinculación a las cuestiones de estado civil se justifica por razones de concentración o conexidad procesal: los alimentos suelen ser una consecuencia inmediata de la acción de estado civil³⁶. Se ha considerado que la acumulación de procesos favorece la protección del menor, y esta es la razón fundamental de la accesoriadad de la demanda de alimentos sobre la de responsabilidad parental³⁷. No obstante, esta *vis atractiva* no opera en todos los supuestos. Cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro conoce de una acción de separación o de ruptura del vínculo conyugal entre los padres de un hijo menor de edad y un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro conoce de una acción de responsabilidad parental en relación con ese menor, una demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de ese hijo solo es accesoria a la acción relativa a la responsabilidad parental en el sentido del art. 3, letra d), de dicho Reglamento. Los alimentos respecto de los hijos traen causa directa del establecimiento del régimen jurídico de la materia de la responsabilidad parental, pero, en modo alguno, respecto de la disolución del ocasional

35. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. A.: "La regulación del Reglamento 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 19, 2010, pp. 1-30, p. 13.

36. VIRGÓS SORIANO, M. Y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J.: *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, Madrid, Cívitas, 2000, p. 173. Véase a modo de ejemplo la (Sentencia de la AP de Barcelona (Sección 12ª), núm. 155/2012, en la que se sustancia el divorcio de una pareja argentina casada en su país de origen, donde residía. Algunos años después ambos adquieren la nacionalidad italiana y trasladan su residencia a España. Es en este Estado donde se plantea una demanda de disolución del vínculo, con las cuestiones que suele llevar aparejadas: disolución del régimen económico, atribución del uso de la vivienda habitual y fijación de una pensión compensatoria. Véase el comentario de OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P.: en *REDI*, vol. LXIV, 2012, pp. 249-252.

37. En el mismo sentido, PARRA RODRÍGUEZ, C.: "La obligación de alimentos para los menores: nuevas soluciones desde el Derecho internacional privado", en F. Aldecoa Luzárraga y J. Forner Delagüa (dirs.). *La protección de los niños en el Derecho internacional y en las Relaciones internacionales*, Madrid, 2010, Marcial Pons/Colegio notarial de Cataluña, pp. 275-298.

vínculo conyugal de sus progenitores donde, en puridad, no exhiben tal cualidad jurídica, sino la de cónyuges³⁸.

Por tanto, para saber si se puede o no interponer una demanda de alimentos ante los órganos jurisdiccionales españoles o de cualquier Estado UE, habrá que estar, no solo a los foros previstos en el RB-III, que, como se está analizando, es el específico en la materia. El operador jurídico habrá de acudir, en ocasiones, a los foros establecidos en los artículos 3, 7 y 10 el Reglamento (CE) n° 1111/2019 del Consejo, Reglamento (CE) n° 1111/2019, del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (RB II ter). A pesar del loable objetivo que se pretende, la concentración de asuntos bajo un mismo tribunal, esta multiplicidad de fuentes dificulta sobremanera la determinación del foro que resulta aplicable.

Imaginemos el siguiente supuesto: Teresa Jiménez, nacional española y su pareja, Omar Mohamed, nacional marroquí, tienen un hijo de cinco años. Todos residen en Sevilla. Tras un periodo de crisis en la pareja él decide establecer su residencia habitual en Francia donde tiene parte de su familia. ¿Podrá Teresa solicitar una pensión alimenticia para su hijo en España o tendrá que hacerlo ante los órganos jurisdiccionales franceses?

Si Teresa y Omar estuvieran casados Teresa podría interponer la demanda según lo preceptuado en el artículo 3 RB-III en:

- España, porque es el lugar de residencia habitual del acreedor, que en este caso es su hijo.
- Francia, porque es el lugar de residencia habitual del demandado, que en este caso es Omar.
- En España o Francia por ser los Tribunales competentes para conocer del divorcio, a tenor de los foros previstos en el art. 3 del RB-II ter).
- En España, por ser el lugar de residencia habitual del menor si se está conociendo de la determinación de la responsabilidad parental (custodia y visita), a tenor de lo preceptuado en el art. 7 del RB-II ter.
- En Francia, si los tribunales franceses conocen de la demanda de divorcio, los padres están de acuerdo y los órganos jurisdiccionales consideran que va en interés del menor, podrán conocer de la responsabilidad parental y, por ende, también de los alimentos (art. 10 RB-II ter).

Si Teresa y Omar no estuvieran casados se eliminaría el tercero de los foros (posibilidad de demandar ante el Tribunal que está conociendo del divorcio).

38. VARA PARRA, J. J.: “Una reflexión sobre el alcance del foro de accesoriedad: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 16 de julio de 2015, Asunto C-184/14”, *La Ley UE*, n° 31, 30 de noviembre de 2015. CORDERO ÁLVAREZ, C. I.: “Cuestiones de competencia judicial internacional en el Reglamento 4/2009: accesoriedad de la demanda de alimentos a la acción de responsabilidad parental”, *REDI*, vol. 68 (2016), pp. 178-181.

2.2. Limitación de la competencia en los supuestos de modificación de resoluciones alimenticias

Conforme a lo dispuesto en el art. 8.1 del RB-III, el deudor no podrá iniciar en ningún otro Estado miembro un procedimiento para que se modifique la resolución alimenticia o se adopte una nueva, mientras que el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se dictó dicha resolución. Si se verifican esas dos circunstancias, conserva la competencia el órgano jurisdiccional del Estado de la residencia habitual del acreedor de alimentos, donde se dictó la resolución³⁹. Al deudor no le queda otra posibilidad que litigar ante esos órganos jurisdiccionales puesto que se prorroga su competencia en el tiempo para cualquier posible demanda de modificación de una resolución alimenticia o para obtener una nueva⁴⁰. No obstante, esta *prorrogatio jurisdictionis* no será operativa cuando concurra alguna de las circunstancias que enumera el párrafo 2 del art. 8:

- las partes han aceptado mediante una sumisión expresa la competencia de los órganos jurisdiccionales de ese otro Estado miembro;
- el acreedor de alimentos se somete tácitamente a ese otro órgano jurisdiccional;
- la autoridad competente del Estado de origen parte del Convenio de La Haya de 2007 no pueda o no quiera ejercer su competencia para modificar la resolución o dictar una nueva;
- la resolución dictada en el Estado de origen parte del Convenio de La Haya de 2007 no pueda ser reconocida o declarada ejecutiva en el Estado miembro en el que se esté considerando la posibilidad de un nuevo procedimiento para modificar la resolución o dictar una nueva.

Asimismo es imprescindible tener en cuenta tal como ha señalado el TJUE en el asunto C-499/15, *W y V*, que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que han adoptado una resolución firme en materia de responsabilidad parental y de obligaciones de alimentos en lo que respecta a un menor de edad no siguen siendo competentes para conocer de una demanda de modificación de las medidas establecidas en esa resolución en el caso de que la residencia habitual del menor esté situada en el territorio de otro Estado miembro. Los

39. UREÑA CARAZO, B.: “Competencia judicial internacional y modificación de medidas: pautas para su determinación”, *La Ley. Derecho de familia*, núm. 17, enero-marzo 2018.

40. SOTO MOYA, M.: “Reclamaciones internacionales de alimentos a favor de hijos menores: competencia judicial internacional y ley aplicable”, *Aproximación interdisciplinar a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019, pp. 559-579, p. 567.

órganos jurisdiccionales competentes para conocer de esa demanda son los órganos jurisdiccionales de este último Estado miembro⁴¹.

2.3. Problemas de aplicación de los foros

El Reglamento, dada su vocación de plenitud, se ocupa de los problemas procesales que puedan plantear estos foros en los artículos 9-14.

Por lo que se refiere a la comprobación de la competencia judicial internacional se consagra como regla general el control de oficio de dicha competencia (art. 10). Es decir, será el propio tribunal el que tenga que comprobar si tiene competencia para conocer de la demanda presentada. El problema que plantea este precepto es el de determinar en qué momento debe verificar el órgano jurisdiccional su propia competencia. Como en el Reglamento se admite la sumisión tácita sin restricciones a ningún supuesto concreto (art. 5), el órgano jurisdiccional cuando recibe la demanda debe dar traslado al demandado. Si éste no se persona en el procedimiento pese a ser debidamente emplazado, deberá analizar si, de acuerdo con el Reglamento, tiene competencia judicial internacional. Si no es así, deberá declararse de oficio incompetente⁴².

El artículo 11, por su parte, recoge la verificación de la admisibilidad. Si un demandado con residencia habitual en el territorio de un Estado distinto del Estado miembro donde se ejercitó la acción no compareciera, el órgano jurisdiccional competente suspenderá el proceso hasta que se demuestre que al demandado se le notificó el escrito de interposición de la demanda o 14 documento equivalente con antelación suficiente para que pudiera defenderse o que se tomaron todas las diligencias posibles a tal fin. Se establecen unas concretas garantías que el tribunal de origen deberá respetar en el supuesto de incomparecencia del demandado, para salvaguardar su derecho de defensa. El órgano jurisdiccional deberá comprobar que la incomparecencia del demandado es voluntaria. En este punto el Reglamento, al igual que sus predecesores, no se opone a que se desarrollen y dicten sentencias en rebeldía, sino que lo que trata de garantizar es el pleno respeto del derecho a la tutela judicial efectiva. Si un demandado con residencia habitual en el territorio de un Estado (ya sea Estado miembro o no), distinto del Estado miembro donde se ejercitó la acción no compareciera, el órgano jurisdiccional competente suspenderá el proceso hasta que se demuestre que se le notificó la demanda o documento equivalente con antelación suficiente para que pudiera defenderse o que se tomaron todas las diligencias posibles a tal fin⁴³.

41. STJUE de 15 de febrero de 2017, asunto C-499/15, *W y V* y el comentario de ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: "Competencia judicial internacional para la modificación de sentencia en materia de responsabilidad, parental y de obligaciones alimenticias", *La Ley UE*, núm. 47, 2017.

42. SOTO MOYA, M.: "Reclamaciones internacionales de alimentos...", *loc. cit.*, p. 568.

43. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. A.: "La regulación del Reglamento 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos...", *loc. cit.*, p. 16.

Otro posible problema que puede suscitarse en aplicación de los foros previstos en el Reglamento B-III es la litispendencia. En el supuesto de que se formularan demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, el tribunal ante el que se presente la segunda demanda deberá suspender de oficio el proceso hasta que el primero se declare competente y cuando éste se declare competente aquél se inhibirá en su favor. Esta solución, basada en la máxima *prior tempore, potior iure*, garantiza que la única sentencia que se dicte pueda circular libremente por todos los Estados miembros. La admisión de la litispendencia tiende, fundamentalmente, a evitar la duplicidad de procedimientos y la posterior coexistencia de dos decisiones sobre la misma causa incompatibles entre sí. Para la aplicación de la regla de litispendencia se requiere que los dos procesos presenten identidad de partes, objeto y causa. Imaginemos una pareja que tiene un hijo de diez años. Ella interpone demanda para la obtención de alimentos ante los tribunales españoles, el 2 de enero de 2023, por ser España el lugar de residencia habitual del demandado (el padre). Y el padre a su vez interpone la misma demanda, ante los Tribunales belgas, en febrero de 2023, por ser el lugar de residencia habitual del acreedor (que en este caso es el hijo). Las demandas tienen el mismo objeto, la misma causa y las partes también son idénticas, luego el Tribunal belga tiene que suspender, comprobar que el español es competente analizando los foros previstos en el RB-III que acabamos de estudiar, y, en ese caso, inhibirse a favor de aquél. El único problema que puede suscitarse es que el demandado, en este caso la madre, no conteste, aunque haya sido notificada en tiempo y forma. Los órganos jurisdiccionales belgas no tienen forma de saber que existe un procedimiento en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, por lo que al final puede haber dos sentencias inconciliables en dos Estados UE. El tribunal belga tendría que haber suspendido de oficio, pero solo en el supuesto de que sea conocedor del proceso español.

En cuanto a la conexidad (art. 13), a diferencia de la litispendencia, se produce cuando hay demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha, que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo para evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si los asuntos fueran juzgados separadamente. El órgano ante el que se hubiera presentado la demanda posterior podrá bien suspender el proceso, bien inhibirse (si se cumplen los requisitos exigidos). En este caso, la inhibición es potestativa, no obligatoria para el Juez, y a instancia de parte y siempre que el primer órgano sea competente para conocer de todas las demandas y su ley permita la acumulación.

III. LEY APLICABLE. PROTOCOLO DE LA HAYA DE 2007

Una vez concretado el tribunal internacionalmente competente para incoar la pretensión alimenticia, ciñéndonos al objeto de estudio, cuando España sea competente para conocer de la materia, habrá que determinar la ley que resultará aplicable, que no sólo interesa a fin de conocer la viabilidad y extensión del

derecho, sino también para fijar la cantidad que al acreedor le pueda corresponder. Igual que ocurre en el ámbito de la competencia judicial internacional, la protección del acreedor alimenticio es el principio básico al que se orientan las normas de Derecho aplicable⁴⁴. El que conozcan los órganos jurisdiccionales de uno u otro país no conlleva, directamente, la aplicación de la ley del foro. Esto significa que, aunque sean competentes los Tribunales españoles para conocer de la pretensión, puede suceder que la ley que resulte aplicable sea la de otro país.

De la misma manera que en el sector de la competencia judicial internacional, son numerosos los instrumentos que determinan la ley aplicable a las obligaciones alimenticias: a) RB-III; b) Convenio de La Haya de 24 de octubre de 1956 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores⁴⁵ (CLH 1956); c) Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias⁴⁶ (CLH 1973); d) Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias⁴⁷ (PLH 2007) e) CHU 1987; f) Artículo 9.7 Cc.

Centraremos nuestro análisis en el RB-III y en el PLH 2007, por resultar muy limitados los supuestos en los que están llamados a ser aplicados el CLH 1956, el CLH 1973 y el CHU 1987⁴⁸. Además, es necesario poner de relieve que el artículo 9.7 Cc tras la modificación operada por la Ley 26/2015, se limita a declarar que resultará de aplicación el PLH 2007.

El RB-III, aunque pudiese parecer lo contrario de la lectura de su título, no contiene disposiciones sobre ley aplicable. En su art. 15, simplemente incorpora las soluciones contenidas en el PLH 2007, limitando su aplicación a los Estados miembros que estén vinculados al Protocolo⁴⁹.

Por tanto, el PLH 2007 es la clave de bóveda del sistema de derecho aplicable en materia alimenticia⁵⁰. Entró en vigor para todos los Estados miembros de la UE (salvo Dinamarca) el mismo día en que lo hizo el RB-III (18 de junio de

44. ANCEL, B. y MUIR WATT, H.: "Aliments sans frontières Le règlement CE n° 4/2009 du 18 décembre 2008 relatif à la compétence, la loi applicable, la reconnaissance et l'exécution des décisions et la coopération en matière d'obligations alimentaires", *Revue critique de droit international privé*, vol. 99, núm. 3, 2010, pp. 457-484.

45. BOE núm. 108, de 6 de mayo de 1974.

46. BOE núm. 222, de 16 de septiembre de 1986.

47. DOUE núm. L 331, de 16 de diciembre de 2009.

48. El CLH 1956 solo resulta aplicable a las reclamaciones alimenticias en favor de un hijo menor de 21 años soltero en las relaciones con China Macao y Liechtenstein. El CLH 1973, por su parte, está llamado a ser aplicado aplicable a cualquier tipo de reclamación alimenticia en las relaciones con Albania, Japón, Suiza y Turquía. Finalmente, el CHU 1987 solo se aplicará a las reclamaciones alimenticias en favor de un hijo menor de 18 años en las relaciones con Uruguay.

49. Para un análisis de las razones de la incorporación del PLH 2007 al RB-III y sus consecuencias véase, CAMPUZANO DÍAZ, B.: "La política legislativa de la UE en DIPr. de familia. Una valoración de conjunto", *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2013), Vol. 5, N° 2, pp. 234-264.

50. La UE es miembro de pleno de derecho de la Conferencia de la Haya desde 2007. Dispone de competencia exclusiva para celebrar acuerdos internacionales cuando dicha celebración esté prevista en un acto legislativo de la UE y sea necesaria para ejercer su competencia interna, o en la medi-

2011) sin que éstos tuvieran que hacer ninguna manifestación de voluntad adicional. De esta manera las normas del Protocolo pasaron a formar parte del Derecho UE, lo que permite al TJCE interpretarlo.

Su objeto es la concreción de la ley aplicable a las obligaciones que deriven de una relación de familia, parentesco, matrimonio o afinidad, incluyéndose, por tanto, las obligaciones alimenticias a favor de un niño con independencia de la situación conyugal de sus padres (art. 1.1). Su ámbito de aplicación material es coincidente con el del RB-III. Según establece el art. 11 PH 2007, será la ley reguladora de los alimentos a la que debe atender la autoridad competente (en este caso la española) para determinar, entre otros aspectos, la medida en que el acreedor puede reclamar alimentos del deudor, así como la base para el cálculo de la cuantía de los alimentos y de la indexación. Por tanto, tal como señala RUEDA VALDIVIA⁵¹: *“si la ley aplicable resulta ser la española sin duda se garantizará que el importe de la pensión de alimentos cuyo pago se imponga al deudor, se acabe fijando a las necesidades de este último de conformidad con el nivel de vida existente en nuestro país”*.

Cuando sean competentes los Tribunales españoles, y a pesar de que el RB-III, que acabamos de analizar, lleva por título competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de obligaciones alimenticias, lo cierto es que su capítulo III, relativo a ley aplicable, consta de un sólo artículo, el 15, que se limita a establecer que la determinación de la ley aplicable se realizará de conformidad con el PLH 2007. Es un acuerdo internacional celebrado entre Estados, o, lo que es lo mismo, un Convenio internacional, que ha sido incluido en el ordenamiento jurídico europeo a través de la técnica de la incorporación por referencia. No es una norma de la UE, a diferencia del RB-III. Este Protocolo constituye la base del régimen de Derecho aplicable a las obligaciones alimenticias en nuestro sistema.

El Protocolo presenta *carácter universal*, lo que quiere decir que puede determinar que se aplique al supuesto la ley de un Estado que no forme parte de dicho Protocolo, la ley de cualquier país del mundo. Y ello con independencia de circunstancias como la nacionalidad, el domicilio o la residencia habitual de las partes. Por ejemplo, es perfectamente factible que sea competente el Tribunal español, porque aquí resida en demandado, y se aplique la ley colombiana, porque sea la del lugar de residencia del acreedor, a pesar de que Colombia no forme parte del PLH 2007.

da en que pueda afectar a normas comunes. Así lo dispone el artículo 3.2 del Tratado de Funcionamiento de la UE.

51. RUEDA VALDIVIA, R.: “Protección de menores mediante el establecimiento...”, *loc. cit.*, p. 515, incluye un enlace a las tablas orientadoras para determinar las pensiones alimenticias elaboradas por el CGPJ: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-pensiones-alimenticias/Tablas-orientadoras-para-determinar-las-pensiones-alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia-elaboradas-por-el-CGPJ>.

1. Puntos de conexión previstos por el Protocolo de la Haya de 2007

El PLH 2007 prevé la posibilidad de que se pueda producir una elección de ley aplicable (art. 8). Aunque, de forma análoga a lo que ocurre en sede de competencia judicial internacional, se trata de una autonomía de la voluntad limitada. Sólo podrá designarse la ley del Estado de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes en el momento de la designación; la ley elegida por las partes para regir sus relaciones patrimoniales o la ley que efectivamente se aplique a tales relaciones; o la ley elegida por las partes para regular su divorcio o separación o la ley aplicada a tal divorcio o separación⁵². La elección de ley aplicable a los alimentos favorece la seguridad jurídica y la previsibilidad de soluciones conflictuales, al poder elegir una Ley que las partes conocen previamente. Es importante destacar que las limitaciones a la elección de la ley aplicable lo que pretenden es evitar la aplicación de leyes que no tienen contacto alguno con la relación, o procurar que la ley que se elija sea la misma que rijan los efectos económicos del matrimonio o divorcio. El acuerdo de elección de ley aplicable se somete a condiciones de forma estrictas puesto que deberá constar “por escrito o ser registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta” y deberá ser firmado por ambas partes. En todo caso la ley elegida no será aplicable si conduce a “consecuencias manifiestamente injustas o no razonables para cualquiera de las partes” (a menos que en el momento de la designación las partes fueran debidamente informadas y conscientes de las consecuencias de la ley designada). No obstante, hay que tener presente que igual que ocurría en el supuesto de la competencia judicial internacional la posibilidad de elección de ley no se aplicará a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 18 años.

Por tanto, cuando se trate de menores de 18 años, al no ser posible la elección de ley el artículo 3 del PLH 2007 establece que resultará de aplicación, como regla general, la ley de la residencia habitual del acreedor de alimentos. Esta norma general, ya incluida en el CLH 1956 y CLH 1973, presenta la ventaja particular de determinar que la ley aplicable es la que está más vinculada al entorno social y a las condiciones de vida del acreedor. Permite la igualdad de tratamiento de todos los acreedores que tienen su residencia habitual en un mismo país (sin distinción por razón de su nacionalidad). Por último, es el criterio ampliamente utilizado en sede de competencia judicial internacional tanto en instrumentos internacionales, como en muchas legislaciones nacionales (correlación *forum-ius*)⁵³. Es un punto de conexión que refuerza la protección

52. Este artículo, tal como apunta MALATESTA, A.: (“La convenzione e il protocollo dell’Aja del 2007 in materia di alimenti”, *Riv. dir. int. pr. proc.*, octubre-diciembre 2009, pp. 829-848, p. 845) fue fruto de una larga elaboración y de un complicado compromiso en el último minuto.

53. BONOMI, A.: *Informe explicativo del Protocolo de la Haya de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias*, p. 14, disponible en <https://assets.hcch.net/docs/84e93f6d-87ed->

jurídica del acreedor al reducir sus costes conflictuales⁵⁴. Aunque la noción de residencia habitual no sea definida hay que entenderla en el sentido tradicionalmente utilizado por la Conferencia de La Haya: se trataría de una cuestión fáctica que se correspondería con el “centro social de vida” y que se determinaría en función de todas las condiciones individuales, sociales y familiares⁵⁵. Si la residencia habitual del acreedor cambia, la ley aplicable a la obligación de alimentos será la correspondiente a la nueva residencia habitual “desde el momento en que se produce el cambio” (art. 3.2). Uno de los principales problemas que ha suscitado el concepto de “residencia habitual” en la aplicación del PLH 2007, es la inexistencia de normas específicas que determinen los vínculos entre, por un lado, la residencia habitual y, por otro, respectivamente, la competencia judicial internacional en materia de obligaciones alimenticias y la ley aplicable en esta materia, cuando el acreedor de alimentos es un menor retenido ilícitamente en un Estado miembro. El TJUE, en el asunto *WJ*, de 12 de mayo de 2022, estableció que para concretar la conexión de la residencia habitual del acreedor de alimentos del artículo 3 del Protocolo de La Haya, en el caso de que haya habido un traslado, haya sido este calificado como ilícito o no, habrán que tenerse en cuenta todas las circunstancias que concurran en el caso, y valorar si la presencia del menor en el Estado al que ha sido trasladado reviste un grado suficiente de estabilidad, teniendo en cuenta su integración en el entorno familiar y social⁵⁶. En definitiva, lo que hace es remitir la concreción de si ese traslado realmente implica nueva residencia habitual a los tribunales que deban conocer de la pretensión de alimentos⁵⁷.

2. Excepciones a la aplicación de la regla general

Hay varias excepciones a la aplicación de la regla general:

4928-8c65-13a3350ab23f.pdf.

54. CASTELLANOS RUIZ, E.: *Derecho de alimentos. Aspectos internacionales y transfronterizos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017, p. 88.

55. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M.: “Derecho aplicable a la obligación de alimentos. EL Protocolo de la Haya de 2007”, *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos. Derecho español de la UE*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2018, pp. 415-443, p. 423.

56. STJUE de 12 de mayo de 2022, asunto C-644/20, W. J. Un análisis de esta Sentencia puede consultarse en SERENA ROSSI, L.: “Momento en el que debe apreciarse la residencia habitual del acreedor alimenticio a efectos de determinar la ley aplicable a una pensión TJ, Sala Cuarta, S 12 May. 2022. Asunto C-644/20: W.J.”, *La Ley Unión Europea*, núm. 106, 2022; DURÁN AYAGO, A.: “Concreción de la conexión “residencia habitual” en el Protocolo de La Haya sobre alimentos ante un traslado o retención ilícitos según el Reglamento (CE) 2201/2003. Aclaración propuesta por la STJUE de 12 de mayo de 2022, asunto C-644/20, W. J.”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2023), Vol. 15, Nº 1, pp. 948-949.

57. DURÁN AYAGO, A.: “Concreción de la conexión...”, *loc. cit.*, p. 955.

- a) Obligaciones alimenticias de los padres a favor de los hijos, hijos a favor de sus padres, o personas distintas de los padres a favor de personas que no hayan alcanzado los 21 años. Las soluciones aportadas por el Protocolo para designar la ley aplicable en estos casos son las siguientes (art. 4): En primer lugar, establece el art. 4.2 que no se aplicará la regla general cuando la ley designada por el art. 3 (residencia habitual del acreedor), niegue totalmente la prestación de alimentos. En este caso se aplicará la ley del foro (*lex fori*). Nótese que la excepción solo opera cuando no haya posibilidad de conseguir alimentos, no cuando la cantidad sea inferior de la que le correspondería si se le aplicase la ley del foro. Por ejemplo, aquellos países en los que no se permite el reconocimiento judicial de la filiación paterna respecto de los hijos extramatrimoniales y en los que, por tanto, no se reconoce a estos últimos el derecho a percibir alimentos de su progenitor varón⁵⁸. El TJUE ha tenido oportunidad de analizar la aplicación de este apartado y ha señalado que debe interpretarse en el sentido de que: a) la circunstancia de que el Estado del foro se corresponda con el Estado de la residencia habitual del acreedor no empece la aplicación de esa disposición cuando la ley designada por la norma subsidiaria de conexión prevista en esa disposición no coincide con la ley designada por la norma principal de conexión prevista en el artículo 3 de dicho Protocolo; b) en una situación en la que el acreedor de alimentos que ha cambiado de residencia habitual presenta ante los órganos jurisdiccionales del Estado de su nueva residencia habitual una demanda de alimentos contra el deudor respecto a un período pasado durante el cual residía en otro Estado miembro, la ley del foro que sea también la ley del Estado de su nueva residencia habitual puede ser de aplicación si los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del foro eran competentes para conocer de los litigios en materia de alimentos relativos a esas partes y referidos al citado período⁵⁹.

En segundo lugar, en el supuesto de que el acreedor acuda a formular la reclamación a las autoridades competentes del Estado de residencia habitual del deudor, se aplicará la ley del foro. Por tanto, podemos afirmar que nos encontramos ante otra regla general que se superpone a la del artículo 3. Siempre que se interponga la demanda en el Estado de residencia habitual del deudor, se aplicará la ley del foro, a no ser que dicha ley no otorgue el derecho a la obtención de los alimentos. En este supuesto se aplicará el ordenamiento del Estado de la residencia habitual del acreedor (art. 4.3). No obstante, la ley del foro, designada por el artículo 4.3 del Protocolo de La Haya de 2007, no rige una demanda posterior interpuesta, con el fin de reducir la pensión alimenticia, por el deudor contra el acreedor ante los órganos jurisdiccionales del Estado de residen-

58. RUEDA VALDIVIA, R.: "Protección de menores mediante el establecimiento...", *loc. cit.*, p. 520.

59. STJUE de 7 de junio de 2018, C-83/17, *KP c. LO*.

cia habitual del deudor. Para que se aplique la *lex fori* es preciso que concurren dos requisitos: la autoridad que conoce del asunto debe ser la del Estado de la residencia habitual del deudor y tiene que ser el acreedor quien entable la acción. Para llegar a esta conclusión alude a que la posibilidad prevista en el art. 4.3 Protocolo de la Haya de 2007, es proteger al acreedor, considerado al parte débil y se trata de una excepción que debe ser interpretada en sentido estricto y, por tanto, no puede extenderse a un nuevo procedimiento entablado por el deudor y no por el acreedor⁶⁰.

Como conexión de cierre para estos casos, se aplicará la ley de la nacionalidad común de acreedor y deudor, de existir, en caso de que el acreedor no pueda obtener los alimentos según la ley de la residencia habitual o de los dos supuestos anteriores (art. 4.4).

No debe buscarse la norma más beneficiosa, sino seguir el orden preestablecido que se fija en el Protocolo.

b) Las obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges (art. 5).

En estos supuestos no operará la regla general del art. 3 si concurren cumulativamente estas dos circunstancias: a) Que una de las partes se oponga a ello; b) Que la ley de otro Estado, en particular, la del Estado de su última residencia habitual común, presente una vinculación más estrecha con el matrimonio. Por tanto, la oposición de una de las partes a la aplicación de la ley de la residencia habitual del acreedor no determina de modo automático el descarte de dicha ley, sino que deberá constatarse por la autoridad actuante en el caso que otra ley presenta un vínculo más fuerte con el matrimonio. A tales efectos se deberán evaluar los eventuales vínculos del matrimonio con otros derechos, considerando cuestiones tales como la residencia habitual de los cónyuges durante el matrimonio, la nacionalidad de los mismos, el lugar de la celebración del matrimonio, etc. El principio de proximidad constituye el fundamento de la disposición⁶¹. El artículo 5 funciona como una cláusula de escape, previendo la aplicación de una ley previsiblemente más próxima al matrimonio que la de la residencia habitual del acreedor (regla general)⁶². En materia de ley aplicable a la obligación de alimentos entre cónyuges o ex

60. Sentencia TJUE de 20 de septiembre de 2018, asunto C-214/17, *Mölk*. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. A.: “¿Qué requisitos deben cumplirse para que se aplique la ley del foro a una obligación alimenticia? El asunto C-214/17, *MÖLK*: *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2019), vol. 11, núm. 2, pp. 760-767.

61. TELLECHEA BERGMAN, E.: “El Protocolo de La Haya de 2007 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, un importante instrumento para la prestación transnacional de alimentos” *Revista Electrónica. Instituto de investigaciones Ambrosio L. Gioja*, Número 23, diciembre 2019-mayo 2020, pp. 206-239, p. 223.

62. Véase a modo de ejemplo la SAP Barcelona de 12 mayo de 2015 (EDJ 2015/126248). Aquí la AP Barcelona consideró aplicable la legislación alemana a pesar de que ambos excónyuges tuvieran su residencia habitual en España, alegando que ambos eran alemanes, habían contraído matrimonio en Alemania y la ley de este país había sido la aplicable a su divorcio que se había producido en España.

cónyuges la especialización provoca que las soluciones oscilen entre la solución general basada en el *favor creditoris* (residencia habitual del acreedor de los alimentos, ex art. 3) en coexistencia con otras soluciones especiales para los supuestos de alimentos entre ex esposos: si hay oposición, última residencia habitual común durante el matrimonio (art. 5) e incluso posibilidad de elegir entre distintas leyes y, entre otras, la ley rectora del divorcio o la del régimen económico (art. 8.1.d. y c.)⁶³.

- c) Si se trata de una obligación alimenticia distinta de las surgidas de una relación paterno-filial y de las relativas a cónyuges o ex cónyuges, el deudor podrá oponerse a una pretensión de un acreedor en el caso de que no exista tal obligación a tenor de la ley del estado de residencia habitual del deudor, ni tampoco según la ley de la nacionalidad común de las partes, de existir ésta (art. 6).

En absolutamente todos los casos, haya o no elección de ley, la determinación de la cuantía de los alimentos habrá de llevarse a cabo teniendo en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, así como cualquier compensación concedida al acreedor en lugar de un pago periódico de alimentos, y ello, aunque la ley aplicable dispusiera algo distinto (art. 14). En virtud de esta disposición, la autoridad competente estará obligada a realizar una valoración de las concretas circunstancias del acreedor y deudor de los alimentos, debiéndose tener en cuenta, además, el diferente nivel de vida que puede existir entre los distintos Estados, lo que puede llegar a convertirse en una complicación (así, por ejemplo, lo que puede considerarse como suficiente en el Estado de residencia del deudor puede ser insuficiente en el de la residencia habitual del acreedor). Como puede observarse, determinar la ley aplicable a las obligaciones alimenticias mediante las reglas del Protocolo de La Haya de 2007 no es cuestión fácil debido al juego de excepciones a la regla general, de excepciones a las excepciones y de condiciones formales y materiales que deben cumplirse⁶⁴.

3. Problemas de aplicación de las normas de conflicto

El Protocolo arbitra respuestas específicas respecto del reenvío, del orden público, los conflictos internos y la remisión a sistemas jurídicos no unificados.

El reenvío es una situación que se produce cuando la norma de conflicto del foro remite la regulación de un supuesto a un Derecho extranjero y éste a su vez, declara aplicable otro derecho diferente. En relación al reenvío, cuando el

63. GUZMAN ZAPATER, M.: “Divorcio internacional y alimentos: comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero 2021”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 14, Nº 2, 2022, pp. 1108-1116, p. 1109.

64. VARGAS URRUTIA, M.: “El cobro internacional de los alimentos. Reflejos del dispositivo protector del acreedor de alimentos en las normas del Reglamento (CE) 4/2009”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, Madrid, nº 22 - enero-junio 2012, pp. 99-118, p. 109.

Protocolo dice “ley” quiere significar el “derecho en vigor en un Estado, con exclusión de las normas de conflicto de leyes” (art. 12). Es decir, no admite el reenvío. Todas las referencias hechas al derecho extranjero por las disposiciones del Protocolo son referencias directas al derecho sustantivo del Estado pertinente. Imaginemos que, a través del RB-III, resultan competentes los Tribunales españoles para conocer de una reclamación de alimentos, porque aquí está la residencia del demandado. Para saber qué ley resulta aplicable al supuesto hay que acudir al PLH 2007. Supongamos que el Protocolo designa como ley aplicable la marroquí, porque es allí donde está la residencia del acreedor de alimentos. Lo que no admite el PLH 2007 es la aplicación de las normas de DIPr. marroquíes que pudieran a su vez establecer que se va a aplicar el Derecho español (reenvío de primer grado) o el italiano, por ejemplo (reenvío de segundo grado). Si el Protocolo remite a la aplicación de la ley de un determinado Estado, hay que aplicar su Derecho material no su Derecho conflictual.

Si la ley designada conforme a las normas del PLH 2007 resulta (en cuanto a sus efectos) manifiestamente contraria al orden público podrá rechazarse y aplicarse la ley del foro (art. 13). Al ser el Protocolo de aplicación universal puede resultar designada una ley de algún país que sea manifiestamente contraria a determinados principios o valores que son considerados como esenciales por el sistema jurídico del foro, principios que en nuestro caso se encuentran principalmente recogidos en la Constitución, aunque no exclusivamente. Por ejemplo, el Tribunal español podría hacer uso del orden público si tuviese que aplicar una norma discriminatoria, racista....

Por último, el PLH 2007 contiene unas reglas muy detalladas para resolver la remisión a sistemas plurilegislativos (arts. 16 y 17). Los conflictos interterritoriales se solucionan por remisión a las normas en vigor en el Estado en cuestión, cuando existan (art. 16.2.a). En ausencia de tales normas, se aplicará la ley de la “unidad territorial” designada conforme a lo dispuesto en el art. 16.1. Los conflictos interpersonales se solucionarán con la aplicación de las normas en vigor en el Estado concertado (art. 17).

IV. CONCLUSIONES

1. La movilidad internacional de personas, favorecida en nuestros días por el fenómeno de la globalización, es uno de los factores que han propiciado el aumento de reclamaciones internacionales de alimentos. Entre otras razones, el éxodo de población en búsqueda de opciones laborales y económicas más favorables ha hecho que la ruptura del vínculo, las relaciones paterno-filiales o la obligación de prestar alimentos, se hayan internacionalizado. Resulta cada vez más frecuente que el deudor alimentario o su patrimonio se encuentren en un Estado distinto de aquel en el que reside el acreedor y en el que, por tanto, la obligación alimenticia debe ser cumplida.

2. La frenética actividad legislativa de la UE en las últimas dos décadas en materia de DIPr de la familia, tiene como consecuencia lógica la extrema com-

plejidad del sistema en su aplicación práctica, algo que incrementa la inseguridad jurídica y los costes para las partes. Y esto afecta de manera muy especial al ámbito objeto de estudio: las obligaciones de alimentos.

3. Ante la multiplicidad de problemas que se pueden suscitar para los órganos judiciales españoles, el primer paso será la determinación del concreto instrumento jurídico que en cada caso resulta aplicable. No obstante, en materia de obligaciones alimenticias internacionales ésta es una tarea harto complicada, debido a la pluralidad y heterogeneidad de fuentes de producción normativa existentes y los problemas de concurrencia de normas.

4. La primera cuestión que es necesario abordar ante la existencia de una eventual reclamación alimenticia internacional es la de qué autoridades serán competentes para conocer del asunto. Para ello la clave de bóveda del sistema de DIPr español es el Reglamento (UE) 4/2009 (RB-III) que establece una serie de foros de competencia basados en la residencia habitual, dejando la nacionalidad como criterio residual. En concreto, recoge, por un lado, el foro de la autonomía de la voluntad (art. 4 y 5), por otro, y para el caso en que las partes no hayan hecho uso de esta libertad, prevé unos foros generales de carácter alternativo (art. 3). Junto a estos incorpora, asimismo, un foro subsidiario (art. 6) y un *forum necessitatis* (art. 7).

5. Cuando sean competentes los Tribunales españoles, la determinación de la ley aplicable ha de hacerse de acuerdo con lo establecido en el PLH 2007. Su carácter universal implica que pueda resultar aplicable la ley de cualquier país del mundo, por lo que existen mecanismos de contención en el mismo Protocolo, como el orden público. De este modo, no podrá resultar aplicable una ley que sea manifiestamente contraria a determinados principios o valores que son considerados como esenciales por el sistema jurídico del foro.

6. No obstante, e independientemente de la ley que resulte aplicable, en todos los casos, la determinación de la cuantía de los alimentos habrá de llevarse a cabo teniendo en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, así como cualquier compensación concedida al acreedor en lugar de un pago periódico de alimentos, y ello, aunque la ley aplicable dispusiera algo distinto.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ADREEVA ADREEVA, V.: “Comentario al Auto de la AP de Madrid núm. 64/2010, de 26 de febrero”, *REDI*, 2010, pp. 224-227.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Competencia judicial internacional para la modificación de sentencia en materia de responsabilidad, parental y de obligaciones alimenticias”, *La Ley UE*, núm. 47, 2017.
- ANCEL, B. y MUIR WATT, H.: “Aliments sans frontières Le règlement CE n° 4/2009 du 18 décembre 2008 relatif à la compétence, la loi applicable, la reconnaissance et l’exécution des décisions et la coopération en matière

- d'obligations alimentaires”, *Revue critique de droit international privé*, vol. 99, núm. 3, 2010, pp. 457-484.
- BONOMI, A.: *Informe explicativo del Protocolo de la Haya de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias*, disponible en <https://assets.hcch.net/docs/84e93f6d-87ed-4928-8c65-13a3350ab23f.pdf>.
- CAMPUZANO DÍAZ, B.: “La política legislativa de la UE en Derecho internacional privado de la familia. Una valoración de conjunto”, *Cuadernos de Derecho trasnacional*, vol. 5, núm. 2, 2013, pp. 234-264.
- CASTELLANOS RUIZ, E.: *Derecho de alimentos. Aspectos internacionales y transfronterizos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017.
- CORDERO ÁLVAREZ, C. I.: “Delimitación de la residencia habitual como principal criterio de competencia en el derecho europeo de familia y normas de aplicación en defecto de Estado miembro competente ante la reciente doctrina del TJUE. Desde un posible foro de la nacionalidad del demandado encubierto a supuestos claudicantes”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2023), Vol. 15, Nº 1, pp. 254-274.
- CORDERO ÁLVAREZ, C. I.: “Cuestiones de competencia judicial internacional en el Reglamento 4/2009: accesoriadad de la demanda de alimentos a la acción de responsabilidad parental”, *REDI*, vol. 68 (2016), pp. 178-181.
- CORRAO, M. E.: “Il diritto internazionale privato e processuale europeo in materi di obbligazioni alimentari”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2011, vol. 3, nº 1, pp. 118-143.
- DURÁN AYAGO, A.: “Concreción de la conexión “residencia habitual” en el Protocolo de La Haya sobre alimentos ante un traslado o retención ilícitos según el Reglamento (CE) 2201/2003. Aclaración propuesta por la STJUE de 12 de mayo de 2022, asunto C-644/20, W. J.”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2023), Vol. 15, Nº 1, pp. 948-949.
- ESPINOSA CALABUIG, R.: “Obligaciones alimenticias hacia el menor y su relación con la responsabilidad parental”, *Le nuove competenze comunitarie. Obblighi alimentari e successioni*, Papua, Cedam, 2009, pp. 51-110.
- ETEL RAPALLINI, L.: “Cobro de alimentos en el extranjero: perspectivas de la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias”, *Seminario de Derecho internacional cooperación jurídica en materia de derecho de familia y niñez*, 11 Octubre 2011, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/seminario_derecho_internacional_documentos_liliana_rapallini.pdf.
- GARAU SOBRINO, F.: “Las fuentes españolas en materia de obligaciones alimenticias, ¿Hacia un Derecho internacional privado extravagante?”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 3, núm. 2, 2011, pp. 130-144.
- GAUDEMONT-TALLON, H.: “De l'utilité d'une unification du droit international privé de la famille dans l'Union Européenne?”, *Estudos em homenagem à Professora Doutora Isabel de Magalhães Collaço*, vol. I, Almedina, Portugal, 2002, pp. 171-172.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. D.: “Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de Droit international privé. Cours général”, *R. des C.*, t. 287, 2002.

- GUZMAN ZAPATER, M.: “Divorcio internacional y alimentos: comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero 2021”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 14, N° 2, 2022, pp. 1108-1116.
- MALATESTA, A., “La convenzione e il protocollo dell’Aja del 2007, in materia di alimenti”, *Riv. dir. int. pr. proc.*, octubre-diciembre 2009, pp. 829-848.
- MARCHAL ESCALONA, N.: “El progresivo avance de la nacionalidad en materia alimenticia”, *Movilidad internacional de personas y nacionalidad*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 363-402.
- MASEDA RODRÍGUEZ, J.: “Obligaciones alimenticias: interacción entre los instrumentos comunitarios y el Convenio de Lugano”, *Dereito* Vol.27, n°:9-42, Xullo-December, 2018.
- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P.: “Comentario a la Sentencia de la AP de Barcelona (Sección 12º), núm. 155/2012”, *REDI*, vol. LXIV, 2012, pp. 249-252.
- PARRA RODRÍGUEZ, C.: “La obligación de alimentos para los menores: nuevas soluciones desde el Derecho internacional privado”, en F. Aldecoa Luzárraga y J. Forner Delaygua (dirs.). *La protección de los niños en el Derecho internacional y en las Relaciones internacionales*. Madrid, 2010, Marcial Pons/Colegio notarial de Cataluña, pp. 275-298.
- PEITEADO MARISCAL, P.: “Procesos transfronterizos de modificación de medidas, residencia habitual del menor y competencia interna de los tribunales españoles”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2020), Vol. 12, N° 2, pp. 1358-1385.
- POCAR, F. y VIARENGO, I.: “Il regolamento (CE) n. 4/2009 in materia di obbligazioni alimentari”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 2009, pp. 805-828.
- RAGNI, V.: “La disciplina della convivenza in Europa alla prova del pluralismo dei modelli familiari”, *Persona e Famiglia. Trattato di Diritto privato dell’Unione Europea*, Vol. II, Torino, 2008, pp. 349-399.
- RICCIARDI, G.: “Le Corti tedesche ed il Regolamento (CE) N. 4/2009 sulle obbligazioni alimentari”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2021), Vol. 13, N° 1, pp. 608-628.
- RODRÍGUEZ BENOT, A.: “El criterio de conexión para determinar la ley personal: un renovado debate en derecho internacional privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2010, vol. 2, pp. 186-202.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. A.: “La regulación del Reglamento 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 19, 2010, pp. 1-30.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. A.: “¿Qué requisitos deben cumplirse para que se aplique la ley del foro a una obligación alimenticia? El asunto C-214/17, MÖLK”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2019), vol. 11, núm. 2, pp. 760-767.

- RUEDA VALDIVIA, R.: “Cambios en el sistema español de fuentes de DIPr en materia de alimentos”, *El arreglo pacífico de controversias internacionales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 607-621.
- RUEDA VALDIVIA, R.: “Protección de menores mediante el establecimiento de medidas destinadas a facilitar la obtención de alimentos en el extranjero”, *Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia* (coord. por Á. LARA AGUADO), 2023, pp. 487-552.
- SERENA ROSSI, L.: “Momento en el que debe apreciarse la residencia habitual del acreedor alimenticio a efectos de determinar la ley aplicable a una pensión TJ, Sala Cuarta, S 12 May. 2022. Asunto C-644/20: W. J.”, *La Ley Unión Europea*, núm. 106, 2022.
- SOTO MOYA, M.: “Prestación alimenticia en las relaciones hispano-argentinas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 145, 2016 pp. 1-28.
- SOTO MOYA, M.: “Reclamaciones internacionales de alimentos a favor de hijos menores: competencia judicial internacional y ley aplicable”, *Aproximación interdisciplinar a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019, pp. 559-579.
- TELLECHEA BERGMAN, E.: “El Protocolo de La Haya de 2007 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, un importante instrumento para la prestación transnacional de alimentos” *Revista Electrónica. Instituto de investigaciones Ambrosio L. Gioja*, núm. 23, diciembre 2019-mayo 2020, pp. 206-239.
- UREÑA CARAZO, B.: “Competencia judicial internacional y modificación de medidas: pautas para su determinación”, *La Ley. Derecho de familia*, núm. 17, enero-marzo 2018.
- VARA PARRA, J. J.: “Una reflexión sobre el alcance del foro de accesoriadad: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 16 de julio de 2015, Asunto C-184/14”, *La Ley UE*, nº 31, 30 de noviembre de 2015.
- VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M.: “Derecho aplicable a la obligación de alimentos. El Protocolo de la Haya de 2007”, *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos. Derecho español de la UE*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2018, pp. 415-443.
- VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M.: “El cobro internacional de los alimentos. Reflejos del dispositivo protector del acreedor de alimentos en las normas del Reglamento (CE) 4/2009”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, Madrid, nº 22 - enero-junio 2012, pp. 99-118.
- VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J.: *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*. Madrid, Cívitas, 2000.

